



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3567-2006-PA/TC
LIMA
YDELSO SEGUNDO GUTIÉRREZ ZA VALETA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de diciembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º .03567-2006-PA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Barfdelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, que declara **FUNDADA** la demanda e **IMPROCEDENTE** el pago de costas. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 18 de mayo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ydelso Segundo Gutiérrez Zavaleta contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, su fecha 17 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000009155-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de marzo de 2002; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita el abono de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, y que la caducidad de sus aportaciones ha sido declarada de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo, sostiene que las aportaciones cuyo reconocimiento solicita el demandante deben ser acreditadas con la documentación pertinente, a través de un proceso que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de agosto de 2004, declara fundada, en parte, la demanda por estimar que las aportaciones efectuadas por el recurrente entre 1956 y 1967 conservan su validez, pues la caducidad no ha sido declarada por resolución consentida o ejecutoriada, tal como prescribe el artículo 57 del Reglamento del Decreto Ley 19990; e improcedente en cuanto al otorgamiento de pensión de jubilación y el reconocimiento de las aportaciones efectuadas desde 1986 hasta 1996, por cuanto ello debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que la pretensión del demandante no puede ser ventilada en un proceso constitucional por no formar parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, agregando que el reconocimiento de años de aportes debe ser solicitado en un proceso ordinario que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 -modificado por el artículo 9 de la Ley 26504-, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, establecen que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 65 años de edad, siempre que se acredite haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos.
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 16, se acredita que nació el 23 de setiembre de 1935 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 23 de setiembre de 2000.
5. De la cuestionada resolución, de fojas 15, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 27, se advierte que la ONP le denegó pensión de jubilación al demandante por considerar que únicamente ha acreditado 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que los 10 años y 7 meses de aportaciones efectuadas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde 1956 hasta 1967 pierden validez en aplicación del artículo 95 del Reglamento de la Ley 13640.

6. Al respecto este Tribunal en reiteradas ejecutorias ha precisado que según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que, no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución que así lo declare, de lo que se colige que los *10 años y 7 meses de aportaciones efectuadas por el demandante entre los años 1956 y 1967 conservan su validez*. Cabe precisar que la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de los aportantes para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido decreto supremo, Reglamento del Decreto Ley 19990.
7. De otro lado, de la mencionada resolución se aprecia que la demandada sostuvo que, en caso de acreditarse las aportaciones efectuadas desde 1986 a 1996 (9 años y 11 meses), no reuniría el mínimo de aportes para acceder a una pensión de jubilación. Al respecto, el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe *Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley*.
8. Asimismo en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha adjuntado copia de la siguiente documentación:
 - 9.1. Certificado de trabajo expedido por la Junta Nacional del Café, en el que consta actor prestó servicios para dicha empresa desde el 1 de enero de 1986 hasta el 30 de abril de 1993, acreditando de este modo 7 años y 4 meses de aportaciones. (fojas 2).
 - 9.2. Certificado de Asociación expedido por la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Manos Dinámicas Ltda., del que se desprende que estuvo destacado en la Unidad de Producción de la referida cooperativa desde el 27 de octubre de 1993 hasta el 2 de noviembre de 1995, acreditando 2 años de aportaciones (fojas 3).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 9.3. Certificado de Asociación expedido por la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Manos Dinámicas Ltda., con el que se acredita que estuvo destacado en la Unidad de Producción, Gerencia y Asesoría de dicha cooperativa desde el 28 de noviembre de 1995 hasta el 30 de abril de 1996, demostrando 5 meses de aportaciones (fojas 4).
10. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos precedentes el demandante acredita 20 años y 9 meses de aportaciones, encontrándose, por tanto, comprendido en el régimen general de jubilación regulado por los Decretos Leyes 19990 y 25967. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe estimarse.
11. En cuanto al pago de intereses este Colegiado (STC 0065-2002-AA del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.
12. Respecto a la pretensión de pago de costas y costos del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000009155-2002-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación con arreglo al régimen del Decreto Ley 19990, a partir del 1 de enero de 2001, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; que se pague las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales a que hubiera lugar, así como los costos procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demandan en el extremo que solicita el pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E.)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03567-2006-PA/TC

LIMA

YDELSON SEGUNDO GUTIÉRREZ ZAVALA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ydelso Segundo Gutiérrez Zavaleta contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, su fecha 17 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000009155-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de marzo de 2002; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita el abono de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, y que la caducidad de sus aportaciones ha sido declarada de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo, sostiene que las aportaciones cuyo reconocimiento solicita el demandante deben ser acreditadas con la documentación pertinente, a través de un proceso que cuente con estación probatoria.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de agosto de 2004, declara fundada, en parte, la demanda por estimar que las aportaciones efectuadas por el recurrente entre 1956 y 1967 conservan su validez, pues la caducidad no ha sido declarada por resolución consentida o ejecutoriada, tal como prescribe el artículo 57 del Reglamento del Decreto Ley 19990; e improcedente en cuanto al otorgamiento de pensión de jubilación y el reconocimiento de las aportaciones efectuadas desde 1986 hasta 1996, por cuanto ello debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que la pretensión del demandante no puede ser ventilada en un proceso constitucional por no formar parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, agregando que el reconocimiento de años de aportes debe ser solicitado en un proceso ordinario que cuente con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley 19990; en consecuencia, consideramos que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 -modificado por el artículo 9 de la Ley 26504-, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, establecen que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 65 años de edad, siempre que se acredite haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos.
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 16, advertimos que nació el 23 de setiembre de 1935 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 23 de setiembre de 2000.
5. De la cuestionada resolución, de fojas 15, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 27, apreciamos que la ONP le denegó pensión de jubilación al demandante por considerar que únicamente ha acreditado 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que los 10 años y 7 meses de aportaciones efectuadas desde 1956 hasta 1967 pierden validez en aplicación del artículo 95 del Reglamento de la Ley 13640.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que, a nuestro parecer no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución que así lo declare, de lo que se colige que los *10 años y 7 meses de aportaciones efectuadas por el demandante entre los años 1956 y 1967 conserven su validez*. Cabe precisar que la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de los aportantes para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido decreto supremo, Reglamento del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De otro lado, de la mencionada resolución advertimos que la demandada sostuvo que, en caso de acreditarse las aportaciones efectuadas desde 1986 a 1996 (9 años y 11 meses), no reuniría el mínimo de aportes para acceder a una pensión de jubilación. Al respecto, el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe *Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley.*
8. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha adjuntado copia de la siguiente documentación:
 - 9.1. Certificado de trabajo expedido por la Junta Nacional del Café, en el que consta actor prestó servicios para dicha empresa desde el 1 de enero de 1986 hasta el 30 de abril de 1993, acreditando de este modo 7 años y 4 meses de aportaciones. (fojas 2).
 - 9.2. Certificado de Asociación expedido por la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Manos Dinámicas Ltda., del que se desprende que estuvo destacado en la Unidad de Producción de la referida cooperativa desde el 27 de octubre de 1993 hasta el 2 de noviembre de 1995, acreditando 2 años de aportaciones (fojas 3).
 - 9.3. Certificado de Asociación expedido por la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Manos Dinámicas Ltda., con el que se acredita que estuvo destacado en la Unidad de Producción, Gerencia y Asesoría de dicha cooperativa desde el 28 de noviembre de 1995 hasta el 30 de abril de 1996, demostrando 5 meses de aportaciones (fojas 4).
10. En ese sentido, teniendo en cuenta lo que anteriormente hemos expresado, el demandante acredita 20 años y 9 meses de aportaciones, encontrándose, por tanto, comprendido en el régimen general de jubilación regulado por los Decretos Leyes 19990 y 25967. Por consiguiente, consideramos que se acredita la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, por lo que la demanda debe estimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al pago de intereses, por lo que el Tribunal Constitucional (STC 0065-2002-AA del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.
12. Respecto a la pretensión de pago de costas y costos del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, somos de la opinión corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de las costas.

Por estas consideraciones, nuestro voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, **NULA** la Resolución 0000009155-2002-ONP/DC/DL 19990; que se ordene que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación con arreglo al régimen del Decreto Ley 19990, a partir del 1 de enero de 2001, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; que se pague las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales a que hubiera lugar, así como los costos procesales; y que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita el pago de las costas procesales.

Srs.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)